

AMPARO  
PEDIDO CONTRA LOS ACTOS DE UN JUEZ COMUN QUE PROCESA  
AL ACUSADO POR DELITO DE DIFAMACION.

1ª ¿La injuria y la difamacion verbales constituyen un delito comun, ó cambian de esencia y de carácter cuando ellas se repiten y agravan haciéndolas despues en un impreso? El art. 7º de la Constitucion no habla siquiera de los delitos que pueden cometerse por medio de la palabra, sino que los deja bajo el imperio de la ley comun. La orgánica de la prensa no contiene prevenciones en contrario, y se refiere exclusivamente á los que llama *delitos de imprenta*.

2ª ¿Pueden las leyes federales ó locales, ya sea que se conserve ó se suprima el fuero de la prensa, imponer penas á los escritores que, discutiendo los negocios públicos, censuran los actos de los funcionarios y combaten la política del Gobierno? ¿Puede ley alguna castigar como faltas á la *vida privada* la censura de la *conducta pública*, ó como faltas contra la *paz pública* los ataques al Gobierno? Aquel art. 7º que garantiza la más amplia libertad á la prensa, y que no le asigna más límites que «el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública,» condena toda ley que traspase ese límite, intentando convertir en delito lo que es un derecho. Es esencial condicion del régimen democrático la libre discusion de los negocios públicos, y toda ley que la impidiera ó coartara, seria anticonstitucional, y esto ya sea que la prensa conserve el fuero de que goza, ó que éste se suprima. Interpretacion del artículo 7º de la Constitucion.

La Sra. Teresa Fuentes de Gonzalez pidió amparo ante el juez de Distrito de Puebla contra los actos del juez 3º de sentencia de esa capital, que ha procedido á formarle causa por la publicacion de un impreso, con el que se creyó ofendido el Lic. Petronilo Ariza. La autoridad responsable manifiesta en sus informes que este letrado acusó á aquella señora de haberlo difamado en el pueblo de Xonacatepec delante de varias personas, «y que aunque exhibió un impreso en que la Fuentes lo calumniaba, no era sino comprobante de su acusacion y no porque en él la fundara.» El juez de Distrito negó el amparo pronunciando su sentencia en 23 de Diciembre de 1881. Remitidos los autos á la Corte para su revision, por acuerdo de 19 de Enero de 1882 mandó que el juez de Distrito practicara las diligencias necesarias para averiguar en qué fecha fueron proferidas por la procesada las injurias contra el Lic. Ariza. Evacua-

das esas diligencias, aparece comprobado por ellas y por las demas constancias de autos, que la difamacion verbal, materia de la acusacion, tuvo lugar en Xonacatepec el 17 de Julio de 1881, y que el impreso se publicó en Puebla el dia 20 de ese mes. En la audiencia de 15 de Julio de 1882 se dió cuenta á la Corte nuevamente con este negocio, y el C. Vallarta fundó su voto en estas razones:

I

Notable de verdad es este negocio, por más que su resolucion sea fácil y sencilla: basta que en él se trate de una de las más preciosas garantías individuales; basta que el quejoso pida este amparo en nombre de la libertad de la prensa, para que sea preciso considerarlo atentamente, viéndolo por todas sus faces, y sin contentarse con el ligero estudio que para fallarlo es suficiente. Los hechos que están bien probados en autos, plantean esta cuestion, que es la capital en el presente caso: ¿la injuria y la difamacion verbales constituyen un delito comun, ó cambian de esencia y de carácter cuando ellas se repiten y agravan haciéndolas despues en un impreso? ¿El acusado de ese delito debe ser juzgado por los tribunales ordinarios, ó goza fuero y no puede ser llevado más que ante los jurados de imprenta? Y si bien es obvia la respuesta que debe darse á esas preguntas, sobre todo, despues que las diligencias mandadas practicar por esta Corte, han puesto en perfecta claridad los hechos que en este negocio han pasado, los puntos tocados en este debate conexionan esa cuestion con otras delicadas, graves, importantísimas en nuestro derecho constitucional, y de cuyo estudio no se puede prescindir.

dir en esta vez. Y ménos me es lícito á mí pasarlas inadvertidas, cuando se refutan opiniones que en otra ocasion he defendido, dándoseles un sentido y un alcance que no tienen. Permítame el Tribunal que en gracia de la importancia de la materia, afronte todas esas cuestiones.

## II

La parte que pide este amparo está acusada ante un juez ordinario del delito de difamacion, por haber proferido en presencia de varias personas, en el pueblo de Xonacatepec, el dia 17 de Julio de 1881, palabras que ofenden altamente el buen nombre del acusador, y ese juez, creyéndose competente por tratarse de un delito que definen los arts. 642 y 643 del Código penal, ha comenzado á instruir el correspondiente proceso. Contra sus actos á ese fin encaminados, se interpone el presente recurso, porque habiéndose publicado por la señora quejosa un impreso en Puebla, el dia 20 de ese mismo mes de Julio, se cree que la acusacion está motivada en los conceptos que el citado impreso contiene. La autoridad responsable manifiesta en sus informes que el proceso versa sobre la difamacion verbal, “ofreciendo el acusador rendir prueba testimonial sobre los hechos que denunciaba, porque si exhibia un impreso en que la Fuentes lo calumniaba, no era sino comprobante de su acusacion, y no porque en él la fundara.” Hechos son estos que no permiten dudar de la competencia de ese juez,

de la naturaleza comun del delito acusado, de que este amparo no puede concederse.

Pero ántes de comprobar debidamente estos asertos, quiero advertir cómo este negocio da irrefragable y práctico testimonio de una de las verdades que en otro amparo me propuse demostrar: la inconveniencia, la iniquidad del fuero que la Constitucion concede á la imprenta: en esa vez decia yo esto, combatiendo los privilegios de que ella goza entre nosotros: “la concesion de un fuero, de un tribunal especial para juzgar de los delitos de la prensa, no se aviene con las exigencias de la idea democrática que, estando basada en el principio de la igualdad ante la ley, condena los privilegios que desconocen ese principio. El que injuria ó calumnia de palabra, debe ser juzgado por el mismo tribunal que el que injuria ó calumnia por la prensa, si no se quiere ir hasta dar un estímulo al delito mayor con el fuero de que goce.”<sup>1</sup> Y este caso, poniendo en altísimo relieve esa verdad, obliga aun á la preocupacion más obstinada á confesarla y reconocerla. La ley orgánica de imprenta de 4 de Febrero de 1868, señala como pena á “las faltas á la vida privada,” la prision que no baje de quince dias ni exceda de seis meses,<sup>2</sup> y esto todavía con el privilegio de que el difamador no sufra su detencion en la cárcel durante el juicio;<sup>3</sup> pero el Código penal del Distrito, vigente en el Estado de Puebla tambien, castiga el mismo delito, aunque se cometa de palabra, aunque no tenga la resonancia, la celebridad que le da la prensa, hasta “con la pena de seis meses de arresto ó dos años de pri-

<sup>1</sup> Amparo Ocampo. Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 354.

<sup>2</sup> Artículo 6º.

<sup>3</sup> Artículo 32.

sion, y multa de trescientos á dos mil pesos, cuando se impute un delito ó algun hecho ó vicio que causen al ofendido deshonor ó perjuicios graves.”<sup>1</sup>

Y sabiéndose esto, apreciándose esa diferencia de penas, aun en delitos de muy distinta gravedad, no sólo se comprende el interes que á este amparo anima, interés concebido en el error de que el Código no ha derogado las penas de la ley orgánica, sino que se ve cómo se ha cometido un delito más trascendental, más grave (la difamacion contenida en el impreso de 20 de Julio), con el propósito de obtener, si no la exencion, sí al ménos la rebaja de la pena mayor que merece el ménos grave (la difamacion verbal hecha el dia 17 de ese mismo mes). Pero, sabiéndose todo esto, se obtiene además el íntimo convencimiento de una verdad importantísima en la esfera de los principios, palpándose la iniquidad de un fuero que da aliento y estímulo al delito, que premia la inmoralidad; la inconveniencia del privilegio del escritor que, sobre hollar el principio de la igualdad ante la ley, atenta contra la honra del ciudadano, honra que debe tener iguales, si no mayores garantías que la libertad y la vida. Los que aun creen que la prensa no puede vivir libre sin ese fuero, sin ese privilegio, tienen que enmudecer ante la elocuentísima demostracion que los hechos de esta causa ministran; y los que deseamos que se reforme el art. 7º de la Constitucion en el sentido liberal en que todo ese Código está redactado, en el sentido práctico y progresista en que las legislaciones modelos de los pueblos más libres han sabido resolver todas las dificultades de la libertad de la prensa, nosotros ningun triun-

<sup>1</sup> Fraccion 2ª del art. 646.

fo más espléndido podemos apetecer para nuestras opiniones, que el que este negocio nos ofrece. Ya despues me encargaré de las réplicas que contra ellas se presentan: para no faltar á las reglas del método, contento por ahora con haber puesto de manifiesto el interes que á este amparo inspira, y el fin que se propone obtener, debo comenzar por hacer el análisis de la cuestion que promueven los autos que están á la vista.

Siendo un hecho innegable que ese artículo 7º está vigente, y no permitiéndose á los jueces rebelarse contra las leyes, segun las que deben juzgar, por más profundas que sus convicciones sean sobre la necesidad de su derogacion ó reforma, averigüemos si, conforme al precepto constitucional, el delito de que se trata es comun ó privilegiado, si para conocer de él son competentes los tribunales ordinarios ó los jurados de imprenta, en una palabra, si se debe conceder ó negar este amparo. Ese artículo que garantiza “la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia,” que prohíbe coartar la libertad de imprenta, “que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública,” no habla siquiera de los delitos que pueden cometerse por medio de la palabra, sino que los deja bajo el imperio de la ley comun: y, como era necesario, la orgánica de 4 de Febrero de 1868, no sólo no contiene una prevencion en contrario, sino que únicamente toma en cuenta y castiga aquellos que se llevan á cabo en *los impresos*, aquellos que ella llama *delitos de imprenta*.<sup>1</sup> Es de tal modo seguro que no gozan del fuero especial de la prensa las injurias, las difamaciones, las calumnias

<sup>1</sup> Artículo 17.

que se hacen sólo de palabra, que ni á los más entusiastas defensores de ese fuero ha ocurrido alguna vez el intento de someter tales delitos á los jurados que establece el art. 7º de la Constitucion: creo que yo no debo empeñarme en demostrar una verdad que nadie desconoce, y que á mayor abundamiento no puede desconocerse.

Esto dicho y constando de autos que la difamacion de que está acusada la parte quejosa, es la que tuvo lugar en Xonacatepec, el 17 de Julio, y no la que se hizo en Puebla por un impreso tres dias despues, es incuestionable que tal delito no es de los privilegiados, á que se refiere el art. 7º citado, sino de los comunes que no tienen fuero; que él no es de los que juzgan los jurados de imprenta, sino de los que conocen los jueces ordinarios. Apénas es ya preciso deducir de estas evidentes verdades la conclusion de que no cabe este amparo, porque no es cierto que se haya violado el art. 7º, y ménos aún el 16 de la Constitucion, supuesto que segun aquel es *competente* el juez ordinario para conocer del delito de que aquí se trata, y porque éste no declara como garantía individual la competencia jurisdiccional de los jueces, ni en la via de amparo se pueden resolver las cuestiones de competencia, como esta Corte lo ha declarado en repetidas y uniformes ejecutorias.

Y para negar esa conclusion no vale decir que el delito de imprenta atrae al comun, que la jurisdiccion especial prevalece sobre la ordinaria, porque independientemente de que el acusador ha deducido una accion criminal que le da la ley comun, y de que no se le puede obligar á que use de la privilegiada que le concede la orgánica de la libertad de imprenta, no existe en el texto cons-

titucional palabra alguna en la que pudieran fundarse los amigos de la exencion, para extender un privilegio odioso, que en lugar de ampliarse debe restringirse. Bien estaba allá en los tiempos de los fueros pretender que ellos fueran atractivos, que se extendieran con el más pequeño pretexto, que se prodigarán á manos llenas; pero si en esos calamitosos tiempos fué siempre un principio respetado que "la jurisdiccion ordinaria es la regla general, y las especiales ó privilegiadas no son más que excepciones de esa regla," desconocer hoy tal principio, sobre ser un verdadero anacronismo que nuestras costumbres no consienten, seria atentar contra el espíritu y la letra del art. 13 de la misma Constitucion, que prohibió los tribunales especiales, que abolió aquella multitud de fueros que embrollaban nuestra jurisprudencia, y que tantas veces sacrificaron la causa de la justicia á intereses bastardos. No, en el presente caso los jurados de imprenta nada tienen que hacer, porque la parte ofendida con la difamacion no ha querido usar de su derecho, presentando la denuncia del *delito de imprenta*,<sup>1</sup> y el juez ordinario debe proceder conforme á las leyes comunes, porque se le ha presentado la acusacion de un delito comun, del que no habla el art. 7º de la fundamental, al que no alcanza el fuero que él concede.

<sup>1</sup> Art. 9º de la ley citada de imprenta.

## III

Nada más tendria que decir para fundar mi voto, si las circunstancias especiales de este negocio no hubieran traído al debate, siquiera incidentalmente, otras gravísimas cuestiones; si no se hubiera tratado de sostener el fuero de la prensa, considerándolo, no ya como liberal y democrático, sino como esencialísima condicion de la libertad del escritor. Y aunque esas cuestiones no tienen influencia directa en la resolución de este amparo, siempre es necesario que se discutan en este Tribunal, que fija con sus fallos el derecho público de la Nación. En cuanto á mí, como ántes he dicho, me considero en el deber de hacerlo, porque lo que en el debate se ha indicado, me prueba que, para refutar las opiniones que en otra vez he sostenido, se les da un sentido que no tienen, un sentido que me obligaria, á mí el primero, á abjurarlas, si él les fuera propio. No abusaré de la atención de la Corte hablando extensamente sobre tan importantes materias.

Los defensores de aquel fuero, concediendo que hay razon para abolirlo, cuando se trata de delitos cometidos por particulares contra particulares, temen que sin él la imprenta pierda su libertad, si á la ley comun quedan tambien sujetos los que contra el Gobierno pueden cometerse, porque en su concepto no sólo abusarán los Estados de su facultad legislativa, sino que la Federacion misma calificará de injuria, difamacion ó calumnia

á la censura ó reprobacion de los actos de los funcionarios, á la discusion de los negocios públicos, á la oposicion á la política del Gobierno. Y dando crédito á esos temores, se alarman viendo á la imprenta amordazada, y suponiendo que bajo las ruinas de la institucion, que es la base de los gobiernos democráticos, se sepultarán todas nuestras libertades, para no reinar en silencio sino el más ominoso despotismo. Con el respeto que profeso al celo por la inviolabilidad de las garantías, por la subsistencia y afianzamiento de las instituciones liberales, voy á decir por qué yo no comparto esos temores, por qué no me preocupan esas alarmas; y aunque serios estudios he hecho ántes de fijar las opiniones que mantengo, es tan importante, tan delicada, tan difícil la materia que abordo, que recelo que á pesar de mis esfuerzos, en ellas se haya deslizado el error. Ruego al Tribunal que me preste toda su atención, para que se sirva corregirlo, si por desgracia caigo en él.

Ni los Estados ni la Federacion pueden expedir ley alguna que ponga al Gobierno, su política, la conducta oficial de los funcionarios, la discusion de los negocios públicos, fuera del alcance de las apreciaciones, de las censuras, de los ataques de la prensa, so pretexto de que se injuria, difama ó calumnia á esos funcionarios; porque cualquiera ley que en ese sentido se expidiera, seria inconstitucional y nula, tan atentatoria como la que violara la soberanía de los Estados, la que desconociera el régimen representativo, la que impusiera la pena de confiscacion, la que infringiera, en fin, cualquier precepto de la suprema. Si el art. 7º de que hablo, no pone más límites á la libertad de la prensa que "el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública," y si

de evidencia no son actos de la *vida privada* ni la política del Gobierno, ni la conducta pública de los funcionarios, sólo atentando sin embozo contra ese artículo, puede haber ley alguna que califique como delito de injuria, difamación ó calumnia al dicho del escritor que acuse al Congreso de no cumplir con sus deberes, á un Tribunal de vender la justicia, á un Ministro de dilapidar los fondos públicos; que repunte como criminal á la redacción de un periódico porque asegure que en una elección ha intervenido cohecho, fraude ó violencia, porque combata una candidatura, porque haga oposición á la política del Gobierno; que prohíba al órgano de cualquier partido aun atacar las instituciones, la Constitución misma. Nadie podrá sostener que la discusión de los negocios públicos, aun tomada la palabra en su más lata acepción, es el ataque á la *vida privada* del funcionario, pues así como profunda diferencia existe entre los actos de éste como particular y como servidor del pueblo, así la misma separa á esa vida privada que el artículo 7º garantiza, de la pública que deja sujeta al criterio de la prensa ó de la opinión, para ser ensalzada ó vituperada, sin cometer con ello un delito. El sofisma que intentara confundir ideas de tan diverso orden, que quisiera que no se dijera una palabra de censura contra el funcionario, porque ella es injuria para el particular, además de escarnecer á la razón, tendría que borrar el texto constitucional, cuyo espíritu, cuya letra declaran y ordenan precisamente lo contrario.

En los Estados-Unidos, país en el que la libertad de la prensa es tan positiva y real, como cierto y seguro el castigo de los abusos que por su medio se cometen, esas verdades son axiomáticas, nadie las cuestiona. "Hay cier-

tos casos, dice un publicista norteamericano, en que la censura de los funcionarios públicos, sus actos, carácter y motivos, no sólo es legítima, sino que se debe permitir hacerla ampliamente y con grande libertad de la palabra, en tanto que la buena fe la inspire. Hay casos en que cada ciudadano tiene el deber de decir lo que sabe concerniente á los empleados públicos y á los candidatos. Por medio de la elección, el pueblo aprueba ó condena á los que demandan su sufragio; y cuando condena, aunque sea por motivos injustificados ó frívolos, la ley no concede acción alguna al agraviado. Algunos empleados no son, es cierto, elegidos por el pueblo directamente, sino nombrados de otra manera. Pero el público debe ser oído con motivo de su nombramiento. . . . El público tiene el derecho de quejarse de la conducta oficial de los funcionarios, pidiendo reparación de los males que causen. El objeto principal del derecho de petición es asegurar al pueblo el derecho de ser oído en estos y otros casos semejantes."<sup>1</sup> A poco que se medite sobre estas doctrinas de la jurisprudencia constitucional

1 There are certain cases where criticism upon public officers, their actions, character, and motives, is not only recognized as legitimate, but large latitude and great freedom of expression are permitted, so long as good faith inspires the communication. There are cases where it is clearly the duty of every one to speak freely what he may have to say concerning public officers, or those who may present themselves for public positions. Through the ballot-box the electors approve or condemn those who ask their suffrages; and if they condemn, though upon grounds the most unjust or frivolous, the law affords no redress. Some officers, however, are not chosen by the people directly, but designated through some other mode of appointment. But the public have a right to be heard on the question of their selection; and they have the right, for such reasons as seem to their minds sufficient, to ask for their dismissal afterwards. They have also the right to complain of official conduct affecting themselves, and to petition for a redress of grievances. A principal purpose in perpetuating and guarding the right of petition is to insure to the public the privilege of being heard in these and the like cases.—Cooley On Const. limit., pág. 539.